



Expediente: **056490345004**
Radicado: **RE-00753-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/03/2025** Hora: **12:55:16** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0209** del 12 de febrero del 2025, se denunció "Denuncia por construcciones de carreteras ilegales, con afectaciones al Río Arenal y/o Florida y a toda la zona aledaña de Arenal" Lo anterior en la vereda la florida del municipio de San Carlos-Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 18 de febrero 2025, generándose informe técnico con radicado **IT-01263-2025** del 26 de febrero del 2025, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Las actividades que generan las quejas y actuaciones que se mencionan en los antecedentes del presente informe técnico, se presentan originalmente por la apertura de una vía en la vereda La Florida, del municipio de San Carlos, originalmente por una queja interpuesta por la señora Laura Bravo, con radicado No SCQ-132-0239-2024 del 3 de febrero de 2024, por tratarse de una actividad de movimiento de tierras y al no ser competencia de Cornare se envió oficio con radicado No radicado CS-01127-2024 del 8 de febrero de 2024 a la Secretaria de Planeación de aviso de movimiento de tierras de acuerdo a lo manifestado en la queja SCQ-132-0239-2024 a la Secretaria de Planeación.

Nuevamente se interpone queja por la apertura de la vía con radicado No SCQ-132-1248-2024 del 22 de julio de 2024, donde se realizó visita técnica por parte de funcionarios de la Regional Aguas, haciendo un recorrido por toda la vía donde se manifiesta lo siguiente en el informe técnico con radicado No IT-04966-2024 del 1 de agosto de 2024:

• En el cruce de la Quebrada El Arenal en las coordenadas -75°0'22.90"W, 6°14'45.0"N, se observa la apertura de una vía carretable de 3m de ancho y 850m de longitud, dicha vía cuenta cada 100 metros con las obras transversales y cunetas en suelo para el manejo de las aguas lluvias. el trazado de la vía se realizó por potreros e interviene 3 predios identificados con los siguientes FMI: 0075236 Y PK-predio 6492001000004700093, FMI: 00135919 y PK- predio 6492001000004700075 y PK-predio 6492001000004700074.

• En todo el trayecto de la vía, se evidencia taludes a una altura entre 0.80 a 0.90m, sin afectaciones, no se evidencia tala y/o aprovechamiento de árboles, y en los laterales no se observa disposición de material o tierra.



• La fuente hídrica más cercana a la vía se encuentra a una distancia de 10m, no se evidencia afectación y/o sedimentación en ella, al final de la vía se encuentra una quebrada en las coordenadas -75°0'12.70"W, 6°14'23.20"N sin nombre la cual discurre hacia la Quebrada El Arenal, esta se encuentra cristalina sin evidencias de sedimentación y/o afectación alguna.

• Se pudo visualizar que en el sitio existía un camino de acceso o de herradura, el cual según lo observado en la visita fue ampliado ya hace meses o posiblemente dos años ya que el registro, pues la vía cuenta con material de afirmado.

• Con base a los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

• Se verifico en los sistemas de información geográfica Corporativos, determinando que la actividad de ampliación de camino para apertura de vía se encuentra en DRMI Las Camelias, según la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas se encuentra en zona de preservación, zonas de restauración y zona de usos sostenible DRMI Camelias.

Se concluye en este informe técnico lo siguiente:

• La vía cuenta con obras transversales y cunetas para el manejo de las aguas lluvias.

• No se evidenció afectación a la quebrada Arenal ni a la quebrada Sin Nombre.

• No se evidencia aprovechamiento de los recursos naturales

• No se evidencia afectación a los recursos naturales.

• Según información obtenida en campo, la actividad de continuidad de la vía la realizó la comunidad de la vereda La Florida.

• La actividad de ampliación de camino para apertura de vía se encuentra en DRMI Las Camelias, según la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas se encuentra en zona de preservación, zonas de restauración y zona de usos sostenible DRMI Camelias, sin embargo la actividad no presenta restricciones frente al EOT y a los Acuerdos Corporativos.

• La vía tiene afirmado y no se evidencia movimiento de tierras recientes, como tampoco disposición de tierra en los laterales que dan a la fuente.

Para inicios del año 2025 se presenta comunicación con radicados CE-01365-2025 del 27 de enero del 2025 y queja con radicado No SCQ-132-0209-2025 del 12 de febrero de 2025 con derecho de petición anexo por parte de las señoras Laura Bravo y Cristina Mejía Peláez. En relación a un obra construida sobre la quebrada Arenales que comunica con una vía construida en la vereda La Florida del municipio de San Carlos.

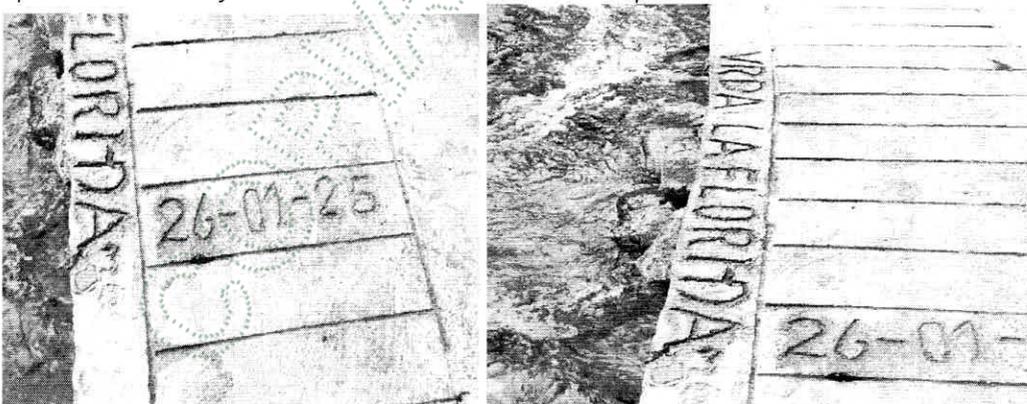
En atención a las peticiones realizadas se hace visita técnica el día 18 de febrero de 2025, por parte de Cornare: Del director de la Regional Aguas, Fernando López Ocampo, el Profesional Especializado Jairsiño Llerena García y el técnico Henry Marín Jiménez y porte de los peticionarios se contó con el acompañamiento de la señora Cristina Mejía Peláez con cedula de ciudadanía No 43.575.146.



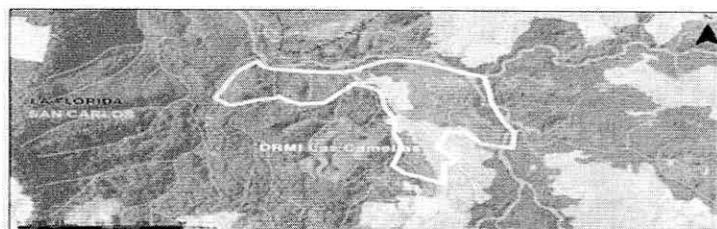
En la visita se pudo apreciar que construyo una obra sobre la quebrada Arenal tipo batea en las coordenadas $-75^{\circ}0'22.90''W$, $6^{\circ}14'45.0''N$, que está impidiendo el flujo normal del cauce de la quebrada, solo dejando el paso de agua por dos tuberías de 24 pulgadas y un tubo de 20 pulgadas, dicha obra tiene de largo aproximadamente 30 metros de largo y 3.7 metros de ancho y fue construida sin contar con los permisos de CORNARE u otro ente territorial.



De acuerdo a la información aportada en la visita, la obra fue construida por la comunidad de la vereda la Florida del municipio de San Carlos, Organizada en la Junta de Acción comunal vereda La Florida, con NIT 800247882-2, cuyo representante legal es el señor José de Jesús Álzate Arbeláez con cedula de ciudadanía No 70.167.332 y/o por el señor Carlos Mario Escobar quien tiene un predio en la vereda La Florida y de acuerdo a los manifestado en la visita el señor Escobar, apporto en la apertura de la vía y construcción de la obra sobre la quebrada El Arenal.



- Se verifico en los sistemas de información geográfica Corporativos, determinando que la actividad de ampliación de camino para apertura de vía se encuentra en DRMI Las Camelias y la construcción de la obra en el cauce de la quebrada El Arenal, según la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas se encuentra en zona de preservación, zonas de restauración y zona de usos sostenible DRMI Camelias. (Imagen 1)



Clasificación	Área (Ha)	Cantidad (L/s)
Área de Protección Inmediata (API)	6.89	49.06
Área de Protección Intermedia (APII)	2.06	18.94
Área de Protección Remota (APR)	4.49	32.01

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zona de Protección Inmediata (API)
 El área de protección inmediata (API) es el área que rodea directamente al punto de captación del recurso hídrico, y que tiene como objetivo proteger el recurso hídrico de cualquier contaminación que pueda ser causada por actividades humanas que se realicen dentro de esta zona.

Zona de Protección Intermedia (APII)
 El área de protección intermedia (APII) es el área que rodea a la zona de protección inmediata, y que tiene como objetivo proteger el recurso hídrico de cualquier contaminación que pueda ser causada por actividades humanas que se realicen dentro de esta zona.

Zona de Protección Remota (APR)
 El área de protección remota (APR) es el área que rodea a las zonas de protección inmediata e intermedia, y que tiene como objetivo proteger el recurso hídrico de cualquier contaminación que pueda ser causada por actividades humanas que se realicen dentro de esta zona.

Determinantes ambientales, Fuente MapGis8 CORNARE

Conclusiones

Se realizó una ocupación de cauce sin contar con los permisos de CORNARE u otro ente territorial, esta ocupación de cauce se realizó sobre una fuente de agua de nombre El Arenal ubicada en la vereda La Florida del municipio de San Carlos, en las coordenadas -75°0'22.90"W, 6°14'45.0"N y es del tipo batea, donde dicha obra esta impidiendo el paso normal del cauce y se realizó para el paso de vehículos por una vía que se construyó sin contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaria de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

Dicha construcción fue realizada por la comunidad de la vereda La Florida del municipio de San Carlos, Organizada en la Junta de Acción comunal vereda La Florida, con NIT 800247882-2, cuyo representante legal es el señor José de Jesús Álzate Arbeláez con cedula de ciudadanía No 70.167.332 y/o por el señor Carlos Mario Escobar quien tiene un predio en la vereda La Florida.

"(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.



2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-01263-2025** del 26 de febrero del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que,*

por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado

y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por a actividad de ocupación de cauce se realizó sobre una fuente de agua de nombre El Arenal ubicada en la vereda La Florida del municipio de San Carlos, en las coordenadas -75°0'22.90"W, 6°1445.0"N y es del tipo batea, donde dicha obra está impidiendo el paso normal del cauce y se realizó para el paso de vehículos por una vía que se construyó sin contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 18 de febrero del 2025.

La presente medida se impondrá a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA FLORIDA**, identificada con NIT 800247882-2, a través de su representante legal el señor **JOSÉ DE JESÚS ÁLZATE ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.167.332/o por el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR**, sin más datos (o quien haga sus veces al momento), donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.2.2

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0239-2024 del 3 de febrero de 2024.
- Oficio con radicado CS-01127-2024 del 8 de febrero de 2024.
- Queja con radicado No SCQ-132-1248-2024 del 22 de julio de 2024.
- Informe técnico de atención a queja con radicado No IT-04966-2024 del 1 de agosto de 2024.
- Oficio interno con radicado No CI-01279-2024 del 6 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado No CE-01365-2025 del 27 de enero del 2025.
- Oficio respuesta CS-02617-2025 del 21 de febrero de 2025.
- Queja con radicado SCQ-132-0209-2025 del 12 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA FLORIDA, identificada con NIT 800247882-2, a través de su representante legal el señor **JOSÉ DE JESÚS ÁLZATE ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.167.332/o por el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR**, sin más datos (o quien haga sus veces al momento), **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA FLORIDA, identificada con NIT 800247882-2, a través de su representante legal el señor **JOSÉ DE JESÚS ÁLZATE ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.167.332/o por el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR**, sin más datos (o quien haga sus veces al momento), para que de manera inmediata



ABSTENERSE: de intervenir las rondas hídricas de las fuentes sobre las cuales tiene influencia el proyecto o vía realizada en la vereda La Florida del municipio de San Carlos

REQUERIRLOS tramitar permiso de ocupación de cauce para ver si es aprobado por la Corporación de acuerdo a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Decreto LEY 2811 DE 1974, Decreto 1541 DE 1978 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA FLORIDA**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. 056490345004
Relacionado: SCQ-132-0209-2025
Proyecto. Sara Giraldo
Técnico: Jairsiño Llerena Garcia
Dependencia. Regional Aguas
Fecha :27/02/2024

COPIA COMPROBADA

